



CUT: 115992-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0634-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 12 de junio de 2024

VISTO:

El expediente con **CUT N° 115992-2023**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **JOSÉ AGUSTÍN MORE MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral N° 050-2024-ANA-AAA.JZ, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 050-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 16 de enero de 2024, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por José Agustín More Martínez, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial;

Que, mediante escrito de fecha 18.02.2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, adjuntando en calidad de nueva prueba, la Resolución Directoral N° 403-2016-ANA-AAA.JZ-V;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Técnico N° 010-2024-ANA-AAA.JZ/CDMP, evaluado el recurso de reconsideración concluye lo siguiente:

- En el recurso de reconsideración argumenta que él adquirió una parte del predio matriz y que a la otra parte se le otorgó licencia de uso de agua con Resolución Directoral N° 403-2016-ANA-AAA.JZ-V, adjuntando dicha resolución como nuevo medio de prueba.
- El argumento y documento de prueba presentado por el recurrente, no demuestran la disponibilidad hídrica para otorgar la licencia de uso de agua solicitada para su predio, el cual está ubicado fuera del bloque de riego San Romualdo, por consiguiente, no tiene la asignación de dotación de agua que le correspondería para otorgar el derecho requerido.
- Según los reportes extraídos del registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, en el Bloque de Riego San Romualdo, con código PCHL-09-B46, no hay disponibilidad hídrica.
- Por lo que recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Legal N° 181-2024-ANA-AAA.JZ/MJBM, concluye lo siguiente:

- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio; por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Estando a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo dispositivo legal, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en las formas previstas en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- El artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y el artículo 219° prevé que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- Siendo así, respecto al plazo para presentar el recurso de reconsideración se precisa que en fecha 23.01.2024, esta Autoridad Administrativa del Agua notificó la Resolución Directoral N° 050-2024-ANA-AAA.JZ al correo electrónico agustinmm1978@gmail.com, sin embargo, no se evidencia que se haya obtenido respuesta o se haya procedido a la notificación física del acto administrativo conforme a Ley.
- En tal sentido, habiendo el día 18.02.2024, el administrado interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 050-2024-ANA-AAA.JZ, este hecho implica una convalidación del acto de notificación, por tanto, deberá tenerse por bien notificada la Resolución Directoral materia de impugnación, el día

18.02.2024, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del precitado TUO.

- Bajo ese contexto, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto se verifica que, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la Ley y se ha adjuntado en calidad de nueva prueba, la Resolución Directoral N° 403-2016-ANA-AAA.JZ-V, por lo que es admitido a trámite.
- Sin embargo, de la evaluación efectuada, el Área Técnica de esta Autoridad, en el Informe Técnico N° 010-2024-ANA-AAA.JZ/CDMP, ha determinado que, el argumento y la nueva prueba presentada por el recurrente, no demuestran la disponibilidad hídrica para otorgar la licencia de uso de agua solicitada para su predio, **el cual se encuentra fuera del bloque de riego San Romualdo**; por consiguiente, no tiene la asignación de dotación de agua exigible para otorgar el derecho de uso de agua.
- Cabe indicar que, estando al informe técnico, no existe disponibilidad hídrica en el Bloque de Riego San Romualdo, con código PCHL-09-B46.
- En tal virtud, el recurrente no ha logrado variar lo resuelto primigeniamente en la Resolución Directoral N° 050-2024-ANA-AAA.JZ; deviniendo en infundado el recurso de reconsideración presentado.

Estando a lo opinado por el Área Legal, Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por **JOSÉ AGUSTÍN MORE MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral N° 050-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 16 de enero de 2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **JOSÉ AGUSTÍN MORE MARTINEZ** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA